



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Recurso - Sergio Yamil Reinuaba - EX-2020-00305337-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente EX-2020-00305337-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **SERGIO YAMIL REINUABA** interpuso recurso administrativo y el expediente EX-2020-00139549-NEU-POLICIA; y

CONSIDERANDO:

Que el 02 de octubre de 2020 el señor Sergio Yamil Reinuaba interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1503/19 de la Jefatura de Policía, por la que se solicitó su pase a retiro obligatorio en los términos del artículo 14° inciso k) de la Ley 1131, y contra la Resolución N° 391/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad, mediante la cual se rechazó su impugnación a la norma antes mencionada;

Que surge de los antecedentes que el 21 de junio de 2018 el Departamento de Servicios Sociales elevó a la Jefatura de Departamento Administración de Personal, a través del Memorándum N° 4442, el acta de junta médica y planillas de antecedentes médicos relacionados al señor Reinuaba. Asimismo, se requirió adjuntar planilla de antecedentes administrativos y elevarlos a la Dirección de Personal para su toma de conocimiento e intervención de competencia;

Que 25 de junio de 2018 se dio intervención a la Asesoría Letrada General para que se expidiera respecto de la situación laboral del requirente;

Que el 26 de junio de 2018 se elevó el Oficio N° 1364, mediante el cual la Jefatura de la Comisaría de Seguridad N° 7 de Plottier informó al Comisario Inspector Coordinador Zona Sur acerca de actitudes del cabo Reinuaba observadas por sus compañeros y sugirió convocar una nueva Junta Médica Psicológica y disponer su pase a otra unidad;

Que el 28 de junio de 2018 la Asesoría Letrada General emitió el Dictamen N° 462/18 en el cual sugirió dar intervención a la Junta Extraordinaria de Calificaciones a efectos de determinar el posible cambio de tareas del requirente o bien disponer su pase a retiro obligatorio;

Que el 13 de julio de 2018 se emitió Acta de Junta Médica en la cual se detallaron numerosos diagnósticos que confirmaban la ineptitud del requirente para desarrollar tareas de seguridad, y se recomendó que guardase reposo laboral hasta ser tratado por la superioridad;

Que el 19 de julio de 2018 el requirente interpuso recurso de apelación contra la Junta Médica del 13 de

julio de 2018 y solicitó la intervención de Junta Médica de Apelación;

Que mediante la Disposición Interna N° 006 del 22 de julio de 2018 la Jefatura del Departamento de Servicios Sociales tuvo por presentado en tiempo y forma el recurso del señor Reinuaba y no hizo lugar a los motivos expuestos por el recurrente, quien fue notificado el 01 de agosto de 2018;

Que el 07 de agosto de 2018 el agente interpuso recurso administrativo ante la Dirección de Personal contra la Disposición Interna N° 006;

Que mediante Disposición Interna N° 005 del 09 de agosto de 2018 la Dirección de Personal revocó por ilegitimidad la Disposición Interna N° 006 y dispuso la conformación de la Junta Médica de Apelación, notificándose al interesado el 17 de agosto de 2018;

Que el 21 de agosto de 2018 se emitió Acta de Junta Médica de Apelación a efectos de diagnosticar la aptitud laboral del señor Reinuaba. Se reseñaron los diagnósticos elaborados precedentemente, se dejó constancia del informe psicológico pericial presentado por el agente, en el cual se sugirió una readecuación laboral puesto que el recurrente tendría aptitud para desarrollar actividades laborales en el área administrativa. Concluye el dictamen médico afirmando que el agente no se encontraba en condiciones de desarrollar tareas de seguridad en forma definitiva. Sin embargo, se advirtió que el mismo podía desarrollar tareas administrativas, sin restricción horaria, hasta ser evaluado por la superioridad en Junta Extraordinaria;

Que mediante el Acta N° 02/19 del 20 de julio de 2019 la Junta Extraordinaria de Calificaciones y Promociones Policiales dictaminó que el agente no resultaba apto para desempeñar funciones policiales en forma definitiva para las cuales ingresó a la institución y fue capacitado. Asimismo, sostuvo que al no existir vacante para su jerarquía en otro cuerpo y escalafón, correspondía su pase a retiro obligatorio, siendo notificado de ello el 28 de septiembre de 2019;

Que mediante Resolución N° 1503/19 del 18 de octubre de 2019 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la cesación de servicios del señor Reinuaba y su pase a retiro obligatorio en los términos del artículo 14° inciso k) de la Ley 1131, siendo notificado el 04 de noviembre de 2019;

Que el 20 de enero de 2020 la Asesoría Letrada General emitió el Dictamen N° 099/20 por el cual sugirió la prosecución del trámite por ante el Poder Ejecutivo Provincial;

Que el 14 de febrero de 2020 la Dirección General de Análisis Legal del Ministerio de Gobierno y Seguridad emitió el Informe N° 008/20, en el cual no formuló observaciones relativas al trámite en cuestión;

Que el 16 de marzo de 2020 el agente Reinuaba impugnó ante el Ministerio de Gobierno y Seguridad la Resolución N° 1503/20 de la Jefatura de Policía;

Que el 09 de septiembre de 2020 la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno y Seguridad emitió dictamen legal en el cual sugirió rechazar el recurso del agente, por entender cumplimentados los requisitos legales para proceder al retiro obligatorio del requirente;

Que por Resolución N° 391/20 del 16 de septiembre de 2020 el Ministerio de Gobierno y Seguridad rechazó el recurso interpuesto por el señor Reinuaba contra la Resolución N° 1503/19, quien fue notificado mediante cédula incorporada a las actuaciones el 22 de septiembre de 2020;

Que el 02 de octubre de 2020 el requirente interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra las Resoluciones N° 391/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad y N° 1503/19 de la Jefatura de Policía, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación solicitó la revocación de los actos administrativos cuestionados y su reincorporación a la Policía Provincial, entendiendo que se trataba de un despido encubierto puesto que

existía un “amplio abanico de posibilidades” en las cuales podría revistar servicios sin necesidad de proceder al retiro de las fuerzas, lo cual consideró desproporcionado. Invocó a su respecto el artículo 18° inciso b) de la Ley 715;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si las Resoluciones N° 391/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad y N° 1503/19 de la Jefatura de Policía se encuentran ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, la Ley 715 del Personal Policial, la Ley 1131 de Retiros y Pensiones del Personal Policial de la Provincia, la Resolución N° 2402/08 de Jefatura de Policía referida al Servicio de Medicina Laboral, el Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (en adelante RRCP) y demás normas aplicables al caso;

Que cabe señalar que, dentro del derecho público provincial, la Ley 1131 y su decreto reglamentario establecen un sistema jurídico especial en materia de retiros y pensiones del personal policial de la Provincia del Neuquén;

Que al respecto, el Tribunal Superior de Justicia, tiene dicho lo siguiente: “... *el estado policial presupone el sometimiento de su personal a normas que estructuran la Institución de manera especial dentro del esquema de la Administración Pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica, y dicho estado implica la sujeción al régimen de ascensos y retiros por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud, con suficiente autonomía funcional derivada en última instancia del principio cardinal de división de poderes (cfr. Ac. 322/94, 495/97, 775/01, entre otros)*” (TSJ, “Sayago Sergio Orlando C/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 30/00, Acuerdo N° 1200 del 03/02/06);

Que se advierte que la cuestión a analizar se circunscribe a la legitimidad de la Resolución N° 1503/19 de Jefatura de Policía, por medio de la cual se solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la cesación de servicios del señor Reinuaba y su pase a retiro obligatorio en los términos del artículo 14° inciso k) de la Ley 1131;

Que en este contexto, el recurrente no controvierte su falta de aptitud para prestar los servicios requeridos por la institución en orden a su situación de revista, como servicios de seguridad y portación de arma reglamentaria. No obstante, tacha de arbitrario el cuadro legal otorgado por la Resolución de Jefatura de Policía, fundado en el Acta de la Junta Extraordinaria de Calificaciones y Promociones, puesto que entiende que nada le impediría continuar prestando servicios para la fuerza desde un área administrativa, por lo que solicitó la reasignación de funciones administrativas acordes a su capacidad;

Que cabe señalar que previo a la emisión de la resolución cuestionada, se evaluaron las circunstancias a través de cada organismo competente en la materia, advirtiéndose un ejercicio razonable del deber ineludible que tiene la Policía Provincial de controlar el estado psicofísico de sus agentes policiales;

Que las razones que hicieron arribar a la decisión que el agente impugnó, se encuentran descriptas en cada acto administrativo que fuera emitido. Así, se desprende de cada Junta Médica la ausencia de toda mejora y evolución favorable que le permitieran gozar de aptitud para cumplir funciones en su cuerpo y escalafón. Dichos Dictámenes fueron posteriormente ratificados mediante el Acta de Junta Médica de Apelación del 21 de agosto de 2018;

Que en este orden de sucesos la Junta Extraordinaria de Calificación concluyó que, atento la carencia de aptitud para cumplir funciones policiales en forma definitiva y la ausencia de vacante para su jerarquía en otro cuerpo y escalafón, el agente encuadraba en la previsión del inciso k) del artículo 14° de la Ley 1131;

Que en consecuencia, por Resolución N° 1503/19 de la Jefatura de Policía del 18 de octubre de 2019, se solicitó al Poder Ejecutivo la cesación de los servicios del agente, en virtud de las diversas intervenciones de órganos administrativos con competencia específica y técnica en la materia;

Que quienes integran las Juntas Médicas son profesionales de la ciencia médica y su actuación obedece a los principios científicos de la práctica médica que gobiernan su campo de conocimiento, por lo que no corresponde expedirse aquí en torno al mérito efectuado en ese análisis científico, sino solo velar por la juridicidad del procedimiento reglado;

Que resulta preciso mencionar que el funcionamiento de la Junta de Calificaciones Policiales, se encuentra normado esencialmente a través de la Ley 715 del Personal Policial y del Decreto N° 185/77 - Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales, ello sin perjuicio de las resoluciones de Jefatura de Policía;

Que así, del artículo 94° de la Ley 715 y del 28° del RRCP, se desprende que las Juntas de Calificaciones y Promociones Policiales deben estudiar los antecedentes y aptitudes personales y profesionales a los efectos de informar a la Jefatura de Policía, en lo concerniente a ascensos, cesantías o bajas según corresponda;

Que de este modo, el señor Reinuaba fue calificado en base a lo dictaminado por las sucesivas Juntas Médicas, inclusive la Junta Médica de Apelación, en ocasión de emitir su opinión técnica específica respecto a un hecho objetivo y de simple constatación. Ello, porque la función de dicha Junta es lograr un completo e integral conocimiento de la situación del personal, del que derivará una determinada calificación conforme a su situación;

Que además del Acta N° 02/19 del 20 de julio de 2019 se desprende que la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales dictaminó que no existía puesto vacante para su jerarquía y escalafón, por lo que correspondía decidir el retiro obligatorio en los términos del artículo 14° inciso k) de la Ley 1131, por ser inepto para las funciones policiales del escalafón correspondiente;

Que el señor Reinuaba sostuvo que podría realizar otro tipo de funciones, como tareas administrativas, lo cual constituye una función distinta a la de seguridad que cumplía en principio. En tal sentido, estimó que correspondía reubicarlo dentro de la institución policial, con asignación de tareas que se encuentren acordes a su condición psicofísica, supuesto que podría encuadrar en el artículo 18° de la Ley 715, el cual reza: “... también se establecerán las condiciones para la transferencia de personal entre algunos Cuerpos (...) b) Resolución de Jefatura de Policía por haber sido declarado el agente inepto para el Cuerpo en que revista por la Junta correspondiente.”;

Que en este sentido el Poder Ejecutivo Provincial en una situación similar sostuvo lo siguiente: “... en este contexto, independientemente de que posea o no aptitud para cumplir con otro tipo de funciones propias de la fuerza, comprobada la ineptitud para funciones policiales del escalafón al que pertenece la agente, corresponde su retiro obligatorio, dado que la norma que rige el caso, artículo 14° inciso k) Ley 1131, no exige que deba reubicarse al funcionario policial en otro cargo o que se le asignen funciones acordes a su capacidad” (Decreto N° 470/18 del 13/04/18);

Que por otro lado, la norma del artículo 18° de la Ley 715 debe ser interpretada en el contexto normativo propio que rige al personal policial y en general, la relación de empleo público. En efecto, en esta materia debe ser objeto de protección, no solo el derecho de trabajar del agente afectado, sino también los derechos del resto de los miembros de la fuerza de ocupar cargos acordes a su idoneidad, como de los ciudadanos que pretenden ingresar a la institución policial y el interés público involucrado en la correcta prestación de la función administrativa por parte de los funcionarios que han accedido a sus cargos conforme sus aptitudes y/o conocimientos y/o idoneidades;

Que el artículo en cuestión simplemente otorga autorización legal a la Jefatura de Policía para reasignar a su personal entre diferentes cuerpos, ya sea a pedido del agente o cuando el efectivo, mediante la Junta correspondiente, fuera declarado inepto para el cuerpo en que revista y la autoridad policial considere por resolución fundada que es de interés institucional que aquél cumpla otras funciones en un cuerpo o escalafón distinto, dada la idoneidad del funcionario en cuestión para desempeñar otras labores;

Que es una manifestación práctica del ejercicio del ius variandi regulado en el supuesto especial de la

Policía del Neuquén;

Que el Tribunal Superior de Justicia ha manifestado: *“Así, se ha reconocido a la Administración un poder discrecional para valorar las aptitudes de su personal, que es amplio, en aras de lograr un buen servicio. Especialmente, si se trata de agentes de policía, ya que el estado policial presupone el sometimiento de su personal a normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la Administración Pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica (cfr. Acuerdos N 289/93, 322/94, 495/97, 775/01 y 1200/06)”* (TSJ, “Pasmíño Marcos c/ Provincia Del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 965/03, Acuerdo N° 1513 del 26/03/08);

Que como se trata de una autorización o facultad discrecional otorgada por Ley al poder administrador, no genera una obligación por parte de la Jefatura de Policía de reasignar tareas, ya que ello no solo atentaría contra las más elementales normas, principios y derechos que rigen la relación de empleo público, sino que además, implicaría un cercenamiento indebido de las facultades de organización administrativa de la autoridad y a la par, dejaría sin efecto o vacía de contenido la regulación especial prevista en la Ley 1131;

Que en este sentido se expidió el Poder Ejecutivo Provincial: *“... las facultades para reestructurar y renovar la planta administrativa, pertenecen al ámbito de la discrecionalidad del poder administrador que en el caso actúa en su rol de empleador y organizador de recursos humanos disponibles para el ejercicio de la función administrativa que les propia; Que en este sentido, el TSJ expresó: “(...) Que en el ejercicio de las facultades atinentes a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes de los agentes, ha de reconocerse a la Administración Pública una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego, en aras de lograr un mejor servicio (...) estas circunstancias excluyen la posibilidad del control judicial, ya que la impugnación no procede si se funda en razones de oportunidad o conveniencia (cfr. art. 3 inc. a) de la ley 1305)”* (Decreto N° 1421/17 del 25/08/17);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Sergio Yamil Reinuaba contra las Resoluciones N° 391/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad y N° 1503/19 de la Jefatura de Policía;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 339/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **SERGIO YAMIL REINUABA** contra las Resoluciones N° 391/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad y N° 1503/19 de la Jefatura de Policía, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

